

Año: 2022

Expediente: 15085/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 30. Y 110. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL, MOVILIDAD, CULTURA, SALUD, DEPORTE Y ESPARCIMIENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos C. Javier Omar Montiel Elizalde, C. Olmo guerrero Martínez, C. Rosalina Jiménez López, C. Valentín Martínez Cuellar, C. Martha Laura Montemayor Flores, C. Chantall Nickin Gaxiola, C. Karla Aurora Romero García, C. Laura Iraís Ballesteros Mancilla, C. Carlota Guadalupe Vargas Garza, Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 69, 148 y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de reforma a los artículos 3o. y 11o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El numeral 3o. constitucional local se refiere al derecho a la protección de la salud por parte del Estado, garantía humana que se considera parámetro básico para medir el grado de desarrollo social de una comunidad. A dicha garantía se han adicionado párrafos para determinar al detalle la forma y términos en que el Estado debe dar cabal cumplimiento a las necesidades específicas de cada grupo social garantizando con ello una atención especializada, que verdaderamente responda a un principio de democrática representación popular.

En efecto, tenemos que el párrafo tercero del invocado dispositivo señala el derecho de la niñez a la satisfacción de sus menesteres en materia de salud, y asimismo el párrafo cuarto atiende a las necesidades específicas de la población adulta mayor para colmar su derecho a una vida digna.

Este precepto, además de contener el derecho a salud y la educación ha sido objeto de reformas para incorporar el derecho al medio ambiente sano como parte de una garantía de salud general: no es dable contar con servicios de salud, si el entorno en el que se desarrolla la vida cotidiana es insalubre, así, inteligentemente el Legislador ha vinculado estos conceptos junto con el del derecho al disfrute de los bienes culturales como parte de la garantía de salud integral de la población.

Finalmente, pero no menos importante, en este dispositivo se han incorporado el derecho a la movilidad, digna, eficiente y de calidad, así como a las ciudades sustentables como garantías de una digna calidad de vida; asimismo, se incorporó el derecho a la promoción de la paz como bien educativo garantizando la obligación a cargo del Estado y de los Municipios consistente en diseñar e implementar políticas públicas dentro del sistema educativo, así como en todos los ámbitos de la vida social, a fin de garantizarla.

Con esta complejidad normativa, que conjunta una serie de derechos históricamente desvinculado entre sí, y que ahora se entienden como una dinámica necesaria para el desarrollo humano, lo que el Legislador Nuevoleonés ha querido significar por medio de la historia normativa de este singular numeral, es que la educación, el medio ambiente sano, la cultura, la paz y la salud son inextricablemente parte de un desarrollo integral de la persona, es decir: que se busca dar cumplimiento al antiguo adagio *mens sana in corpore sano*, como eje del desarrollo humano en Nuevo León.

La dinámica social de nuestro Estado está evidentemente en expansión, como lo demuestra el crecimiento poblacional especialmente reflejado en la zona metropolitana de Monterrey, y por ello, la complejidad en la prestación de los servicios públicos se

incrementa. Al mismo tiempo, las necesidades de transporte se complican notoriamente, en especial si se busca dar cumplimiento a las exigencias constitucionales de una movilidad digna, eficiente y de calidad.

Del mismo modo, el disfrute de la oferta cultural se vuelve complejo, en especial para las clases sociales menos privilegiadas, pues la tendencia histórica de nuestras ciudades fue siempre favorecer el automóvil y no así el transporte público, por lo que el acceso a los centros culturales, deportivos y de esparcimiento es especialmente dificultoso, y además costoso para el gobernado.

Básicamente: vivimos en ciudades hermosas, llenas de expresiones artísticas, historia, cultura y vida, pero debido a una compleja serie de inercias, una gran mayoría de la población no puede disfrutar de ellas, por lo que quedan, en su perjuicio, nugatorios muchos de los dispositivos a que se refiere el artículo 3o. constitucional.

El llamado “derecho a la ciudad” supone, según la narrativa moderna del desarrollo urbano, una serie de medidas y mejoras para garantizar que todos, sin importar las posibilidades de transporte público o privado, la preferencia por un medio de locomoción automóvil o el uso de la bicicleta, en fin, sin distinciones, todo ser humano debe poder disfrutar de los servicios que la ciudad ofrece, incluso sin perjuicio de tener condiciones de movilidad limitadas.

El derecho a la ciudad, se define,¹ por lo tanto, como la obligación de garantizar que todos los habitantes puedan “vivir, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna.”

¹ Véase: <https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad>

Por lo anterior, continuando con la progresividad garantista que el Legislador ha plasmado en la evolución del artículo 3o. constitucional, es que estimamos necesario continuar || al gobernado elementos para perfeccionar su derecho al desarrollo humano, con especial atención, en este caso, al derecho a gozar de su espacio de vida en igualdad plena de circunstancias, por medio del “derecho a la ciudad.”

Asimismo, la movilidad es un aspecto esencial, hoy más que nunca, para el disfrute óptimo de las ciudades, pues la dispersión geográfica obliga al usuario a traslados largos, muchas veces por períodos prolongados de tiempo, por lo que es preciso, concomitantemente con todo lo hasta ahora dicho, fomentar políticas que garanticen el transporte público con perspectiva humana, a fin contribuir al desarrollo humano integral, pero también garantizando la reducción del impacto ambiental de esta actividad. lo que entraña un replanteamiento del texto normativo del artículo 11o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La reforma que aquí planteamos es, como han sido las diversas modificaciones practicadas al multi-citado imperativo constitucional, el eje a partir del cual podrán desprenderse una serie de reformas al ordenamiento secundario, que a su vez hagan eco en la reglamentación municipal, tendientes a generar centros urbanos más dignos, más inclusivos, y con ello, impactar benéficamente en gobernados que gocen de una vida más digna, y de un desarrollo integral más pleno.

Lo que se pretende, pues, es dotar al Gobierno del Estado y a los municipios de una herramienta para desarrollar normatividad y política pública que beneficie a la sociedad de manera integral, pues comprende esta reforma principios de accesibilidad universal, movilidad, cultura, salud, deporte y esparcimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente nos permitimos someter a su consideración el siguiente proyecto de Decreto, a fin de incorporar el derecho a la ciudad como garantía individual, contribuyendo con ello a fortalecer el

esquema integral de desarrollo de la persona, inferido por una armónica lectura del artículo 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor del siguiente:

Decreto

Primero.- Se reforma el artículo 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por adición de un párrafo final, para quedar como sigue:

Art. 3.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Toda persona tiene derecho a gozar de ciudades sostenibles que garanticen una adecuada calidad de vida, así como al uso, disfrute y aprovechamiento equitativo del espacio público, a la movilidad y al acceso a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado y los Municipios proveerán lo necesario para garantizar dicho acceso.

Segundo.- Se reforma el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por modificación de los vigentes párrafos segundo, tercero y cuarto, y se adiciona un párrafo tercero recorriéndose los posteriores, para quedar como sigue:

Art. 11.- (...)

Toda persona tiene derecho a gozar de ciudades sostenibles que garanticen una adecuada calidad de vida. El Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias para disminuir la huella ecológica, así como conformar un territorio eficiente y compacto, ambientalmente sustentable, socialmente incluyente, económicamente viable, con espacios y servicios públicos de calidad.

Toda persona tiene derecho al uso, disfrute y aprovechamiento de los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la Ley. El Estado y los Municipios garantizarán el carácter colectivo, comunitario, participativo y recreativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, equidad, igualdad, inclusión,

accesibilidad y seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

Toda persona tiene derecho al a movilidad en condiciones de seguridad **vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.** En el desarrollo de **políticas, programas, acciones públicas; así como en la valoración y la distribución de recursos presupuestales,** el Estado y los Municipios, de acuerdo a la jerarquía de movilidad, darán prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad **sostenible.**

Toda persona tiene derecho a un transporte público de calidad, **digno, eficiente, accesible,** a un precio asequible, con altos niveles de cobertura territorial y **frecuencia óptima.** Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema **integrado y multimodal** de movilidad enfocado a favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de los usuarios más vulnerables, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Envíese al Ejecutivo para su publicación y para los efectos legales a que haya lugar.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN, FEBRERO DE 2022
ATENTAMENTE**

C. Javier Omar Montiel Elizalde

C. Olmo Guerrero Martínez

C. Rosalina Jiménez López

C. Valentín Martínez Cuellar

C. Martha Laura Montemayor Flores

C. Chantal Nickin Gaxiola

C. Karla Aurora Romero García

C. Laura Irais Ballesteros Mancilla

C. Carlota Guadalupe Vargas Garza

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Maria Guadalupe Guídi Kawas

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15082/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE FEBRERO DE 2022

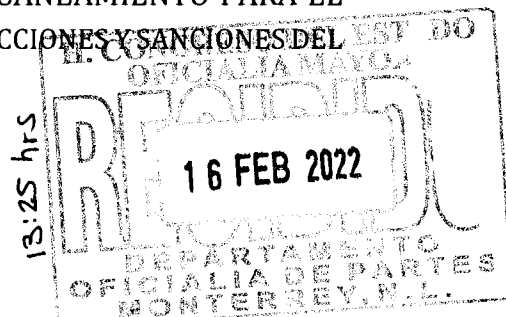
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES XIV Y XV Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57, SE REFORMAN LAS FRACCIÓNES I, II, III, IV, V, VI Y SE DEROGAN LAS FRACCIÓNES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 58, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Irais Virginia Reyes de la Torre, Norma Edith Benítez Rivera, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓNES XIV Y XV Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57, SE REFORMAN LAS FRACCIÓNES I, II, III, IV, V, VI Y SE DEROGAN LAS FRACCIÓNES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 58, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el derecho humano al abastecimiento de agua y al saneamiento. En donde, todas las personas tienen derecho a disponer de agua suficiente, salubre, físicamente accesible, asequible, con una calidad aceptable, para uso personal y doméstico.¹ Convirtiendo el recurso natural del agua, como una parte esencial en la vida de los seres humanos, para proteger la salud pública, preservar la biodiversidad, reducir la pobreza y mejorar el crecimiento económico en todos los países del mundo.

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water#:~:text=El%20agua%20contaminada%20puede%20transmitir,zonas%20con%20escasez%20de%20agua>
a.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES XIV Y XV Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 58, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.

Según datos de la Fundación Aquae, el planeta contiene unos 1386 millones de km³ de agua, una cantidad que no ha disminuido ni aumentado en los últimos dos mil millones de años. Se calcula que el 97% es agua salada y sólo el 2.5% del agua que existe en la Tierra se considera dulce. Sólo el 0.5% de agua dulce se encuentra en depósitos subterráneos y el 0.01% en ríos y lagos.²

Entonces, el agua dulce se distribuye en un 70% en agua congelada en glaciares y un 30% en la humedad del suelo o acuíferos. Respecto al resto, un 1% se encuentra en cuencas hidrográficas y tan solo un 0.025% es potable. Por tanto, sólo el 0.007% del agua existente en la Tierra es potable, y esa cantidad se reduce año tras año debido a la contaminación.³

Además de estas cifras, también nos enfrentamos al cambio climático, el aumento de la escasez de agua, el crecimiento de la población, los cambios demográficos y la urbanización que nos llevan a un gran desafío para los sistemas de abastecimiento de agua. De aquí a 2025, la mitad de la población mundial vivirá en zonas con escasez de agua.⁴

Ante esta situación algunos países del mundo han sido líderes en el manejo del agua; por ejemplo tenemos a los Países Bajos, Estocolmo y Suecia, que con sus innovadores diseños de las ciudades y las nuevas formas de vida han permitido el desarrollo de soluciones sostenibles. Además Singapur e Israel, dentro de sus ambiciosos proyectos de reutilización del agua, se han concentrado en educar a sus ciudadanos en las cuestiones relacionadas con el agua.⁵

El caso de Israel es muy relevante, dado que el 60 por ciento de su territorio es desértico, pero el país siempre ha sido consciente de que el manejo cuidadoso del agua es fundamental para su éxito. La disminución de las precipitaciones y el rápido crecimiento de la población han puesto a prueba su capacidad de abastecerse de agua. Por estas razones, ha construido a lo largo de varias décadas un sistema que se basa en la conservación del agua, el agua de mar desalinizada y el uso del agua reciclada para irrigar sus cultivos.

² <https://www.fundacionaquae.org/wiki/cantidad-de-agua-potable-fuente-de-vida/#:~:text=tan%20solo%20un%200%2C025%25%20es,derecho%20en%20un%20mundo%20desigual>.

³ <https://www.fundacionaquae.org/wiki/cantidad-de-agua-potable-fuente-de-vida/#:~:text=tan%20solo%20un%200%2C025%25%20es,derecho%20en%20un%20mundo%20desigual>.

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water#:~:text=El%20agua%20contaminada%20puede%20transmitir,zonas%20con%20escasez%20de%20agua>.

⁵ <https://www.aguasresiduales.info/revista/noticias/5-paises-lideres-en-el-manejo-inteligente-del-agua-6tXbM>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES XIV Y XV Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 58, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.

Además, ha hecho obligatorio el uso de inodoros eficientes y ha fijado tarifas de agua que desalientan el derroche.⁶

En América Latina, hace algunos años el Gobierno de Colombia, inicio una campaña para concientizar a los colombianos sobre el ahorro de agua en temporada seca, ya que reconocen que los recursos naturales no son infinitos. Por ello el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la Comisión de Regulación de Agua Potable, CRA, anunciaron que aquellos colombianos que derrochen agua tendrían que pagar tarifas más altas.⁷

Ante estos datos, vemos que cada día que aprovechamos y desperdiciamos este escaso recurso en las diferentes ciudades, nos vamos acercando de manera progresiva a un problema de gran magnitud que es la escasez de agua, no solo a nivel mundial si no a nivel local, mismos que hemos enfrentado en nuestro estado en las ultimas décadas, por lo tanto es urgente tomar las medidas necesarias para cuidar el “oro azul”.

Como antecedente, durante la década de los 80s, nos enfrentamos al problema de la escasez de agua, por lo tanto, se construyeron la presa Cerro Prieto (o José López Portillo). Mientras que en los 90s se construyó la presa El Cuchillo-Solidaridad, aunado a esto el estado opto por diversas medidas como recortes programados, multas e indirectamente se motivó al uso de tinacos en las casas.

Así mismo, en los últimos años, la zona metropolitana de Monterrey ha recibido una gran cantidad de migración entre sus municipios y la llegada de personas originarias de otros estados y países, que generó un ultra crecimiento de la población de cinco municipios de Nuevo León disparándose hasta en un 608 por ciento.

De acuerdo con el Censo 2020 del INEGI, Pesquería, El Carmen, Ciénega de Flores, García y Salinas Victoria sumaron 567 mil 031 personas nuevas a su población entre el 2010 y el 2020. Siendo Pesquería el municipio con mayor crecimiento, al pasar de una población de 20 mil 843 personas en el 2010 a 147 mil 624 habitantes al año pasado.

Aunado a esto, se suman las repetidas infracciones y multas a los usuarios del Área metropolitana; en agosto de 2021, se publicó una nota en donde el Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey (SADM) recaudó 24 millones 105 mil 513 pesos por haber aplicado

⁶ <https://www.aguasresiduales.info/revista/noticias/5-paises-lideres-en-el-manejo-inteligente-del-agua-6tXbM>

⁷ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6843269>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES XIV Y XV Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57, SE REFORMAN LAS FRACCIÓNES I, II, III, IV, V, VI Y SE DEROGAN LAS FRACCIÓNES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 58, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.

10 mil 896 multas, en 69 meses, destacando a la población de Monterrey, Cadereyta y Pesquería por ser las que menos tienen cultura del cuidado del líquido.⁸

Según datos de Plataforma Nacional de Transparencia, se constató que además de los municipios mencionados, con 2 mil 140, mil 341 y mil 235 multas, respectivamente también destaca Guadalupe, con 899 sanciones; Apodaca, con 854; García, con 796; San Pedro Garza García, sumó 627; San Nicolás de los Garza, reportó 600; Escobedo acumuló 535, y Santa Catarina constató 490.⁹ Encabezando las multas, el uso doméstico seguido del comercial, como las tiendas de esquina, carnicerías, Pymes, restaurantes, supermercados y algunos lugares públicos.

También se mencionan las colonias de Monterrey con mayor incidencia por utilizar el agua para uso distinto a lo contratados, realizar conexiones clandestinas de drenaje o retirar el medidor sin autorización se encuentran la Mirasol, Monterrey Centro, Barrio Estrella, Contry Sur 2, Catujanes, Independencia, Obispado, Las Cumbres 2, Jardines del Paseo, Colinas de San Jerónimo y Contry la Silla.

En Cadereyta Jiménez, señala la estadística de la paraestatal, Jardines de Cadereyta, Valle del Roble sector Fresno, Alberos Centro, Bella Vista, Valle del Roble sector Anacua, Lázaro Cárdenas, Bella Vista 4 y Valle de los Encinos que fueron las más irresponsables con el uso del agua.¹⁰ Otros de los causales de multas fueron, el conectar bombas directas a red para abastecer gratuitamente del servicio, mover el medidor, impedir la reducción, así como bloquear la toma de lectura.

A raíz de la última reforma en 2020, a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado, la paraestatal, en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, multó con 1 millón 4 mil 427 pesos a 22 usuarios de casas, comercios e industrias que descargaron químicos, aceites entre otras cosas en el drenaje. La industria también fue amonestada en 96 ocasiones, con sanciones de entre mil 600 y hasta 61 mil pesos por descargar sustancias tóxicas al drenaje, así como por haber utilizado el agua para algo distinto a lo contratado.

¹¹

En los últimos días, Conagua informo que la principal fuente de abastecimiento para la zona metropolitana que es la Presa El Cuchillo se encuentra con un 54% de su capacidad, así

⁸ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/aplica-agua-drenaje-10-mil-multas-indebido-leon>

⁹ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/aplica-agua-drenaje-10-mil-multas-indebido-leon>

¹⁰ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/aplica-agua-drenaje-10-mil-multas-indebido-leon>

¹¹ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/aplica-agua-drenaje-10-mil-multas-indebido-leon>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES XIV Y XV Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 58, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.

como los embalses de La Boca con un 25% y Cerro Prieto con un 10%. Lo que nos ubica según las autoridades con un 44% de capacidad de las presas, colocando al estado en una etapa de Sequía Extrema, por tanto el Gobierno de Nuevo León publicó en el Periódico Oficial la Declaratoria de emergencia por sequía, derivado de los bajos niveles de agua en sus presas el día 2 de febrero del 2022.

Además, Agua y Drenaje de Monterrey, proyecta un déficit de hasta 53% por escasez de agua que tendrá mayor impacto en agosto con un déficit respecto a la demanda del 12% en el escenario más alentador, tomando las medidas y acciones como incorporación de pozos emergentes, bajar presión del agua en algunas zonas y en las noches, pero no se están programando cortes de agua.

Por lo tanto, ante los aumentos de usuarios, la ausencia de lluvia en años recientes, la falta de una cultura del cuidado del agua, la reincidencia en las multas, además de los malos manejos financieros dentro de la paraestatal, se ha acrecentado la crisis de abastecimiento del agua potable en el estado.

Y aquí es donde retomamos un tema muy importante de las infracciones y las sanciones para los usuarios de Nuevo León, como una forma de generar mayor responsabilidad entre la población e incentivar la cultura del ahorro del agua. Tomando como ejemplo algunas de las leyes de Sinaloa, Chihuahua y Coahuila, que fueron los Estados más premiados por las mejores prácticas de cobro pago de agua con el galardón Río Arronte en noviembre del 2019.¹²

Dentro de la Ley de agua potable y alcantarillado del estado de Sinaloa en su capítulo séptimo de las infracciones menciona:

ARTÍCULO 80. Serán infractores e incurrirán en sanción:

XV. Las personas que desperdicien el agua potable; (Ref. según Dec. 290 del 26 de julio de 2011 y publicado en el P.O. No. 102 del 26 de agosto del 2011).

Para efectos de la fracción XV, de este artículo, se entenderá como desperdicio del agua, el uso irresponsable que se haga del vital líquido, como el lavar la banqueta, pisos o el coche a "chorro de manguera"; no reportar cualquier fuga que se observe en la calle; no reparar la fuga que tenga el usuario en su predio; regar el jardín durante las horas de mayor calor, que es cuando el agua se

¹² <https://www.informador.mx/mexico/Estados-del-norte-los-que-mas-cuidan-el-agua-20191105-0155.html>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 58, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.

evapora; permitir que sus hijos se bañen a chorro de agua o a cubetazos, entre otras actividades. (Adic. según Dec. 290 del 26 de julio de 2011 y publicado en el P.O. No. 102 del 26 de agosto del 2011).

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 84. Las infracciones a que se refiere la fracción XV del artículo 80 serán sancionadas administrativamente a juicio de la junta municipal respectiva, de acuerdo a lo siguiente:

I. Después de levantada la primera acta de inspección donde se haga constar el desperdicio del agua, se amonestará por escrito al infractor apercibiéndolo que deberá corregir la anomalía inmediatamente.

II. De levantarse una segunda acta de inspección en el mismo año y por la misma causa, se le impondrá una multa económica equivalente a:

a). Multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de usuarios domésticos. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

b). Multa de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de usuarios comerciantes e industriales. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

III. Si mediante una inspección ocular resultare que el desperdicio de agua persiste, podrán imponerse multas sucesivas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

Las infracciones se calificarán por las Juntas tomando en consideración el carácter del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados y las condiciones económicas del infractor. En caso, de que se trate de una fuga de agua domiciliaria, se le apercibirá para que la corrija inmediatamente. (Ref. según Dec. 290 del 26 de julio de 2011 y publicado en el P.O. No. 102 del 26 de agosto del 2011).¹³

Y dentro de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua en su capítulo II de infracciones y sanciones menciona:

Artículo 88. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

¹³ https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_13.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES XIV Y XV Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 58, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.

X. Desperdiciar el agua, incumplir los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta Ley o las disposiciones que emita la autoridad competente.

Artículo 89. Las sanciones aplicables a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán multas equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: [Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

I. 20 a 100, en el caso de violación a las fracciones VII, IX, XIV, XVII y XIX.

II. 50 a 300, en el caso de violación a las fracciones II, III, V, X y XII.

III. 300 a 800, en el caso de violación a las fracciones I, IV, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI y XVIII.

IV. 300 a 1500, en casos de violación a las fracciones I, IV, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI Y XVIII, cuando se trate de usuarios industriales.¹⁴

Mientras que en nuestra Ley de agua potable y saneamiento para el estado de Nuevo León en el capítulo XII de las infracciones y sanciones, señala:

ARTÍCULO 57.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

III. Las personas que utilicen el agua potable para usos no autorizados.

ARTÍCULO 58.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:

I. Las infracciones expresadas en las fracciones I, y II, se sancionarán de 8-ocho a 10-diez cuotas.

II. La infracción que se menciona en la fracción III, se sancionará de 15-quince a 20-veinte cuotas.

III. La infracción prevista en la fracción IV, se sancionará de 19-diecinueve a 25-veinticinco cuotas.

¹⁴ <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/895.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES XIV Y XV Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 58, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.

IV. Las infracciones mencionadas en las fracciones V, VI, VII y VIII, se sancionarán de 38-treinta y ocho a 50-cincuenta cuotas.

V. La infracción expresada en la fracción IX, se sancionará de 75- setenta y cinco a 100-cien cuotas.

VI. La infracción señalada en la fracción XI, se sancionará de 300- trescientas a 400-cuatrocientas cuotas.

VII. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII y XIII, se sancionarán de 375-trescientas setenta y cinco a 500-quinientas cuotas.

VIII. Cualquiera otra infracción se sancionará con 10-diez cuotas. ¹⁵

Por lo antes expuesto, podemos ver que en nuestra legislación estatal no se cuenta con una fracción que considere a las personas, industrias o comercios que desperdicien el agua potable y las sanciones que aplican están muy por debajo del promedio de las dos leyes de Sinaloa y Chihuahua, siendo esta segunda la que comparte la crisis de escasez del agua potable en su estado.

Por añadidura, se propone adicionar dos fracciones al artículo 57 y modificar las cuotas de las fracciones del artículo 58 de la Ley de agua potable y saneamiento para el estado de Nuevo León, con el fin de coadyuvar en el cuidado del agua ante la situación de Emergencia de Sequía extrema y preservar el vital líquido en el estado, así mismo, se incorpora la definición del término desperdicio de agua, para efectos de existir arbitrariedades en la interpretación de la Ley,

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Adicionan** las fracciones XIV y XV y un último párrafo al artículo 57, se **Reforman** las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 58 y se **Derogan** las fracciones VII y VIII del artículo 58 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

¹⁵

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_agua_potable_y_saneamiento_para_el_estado_de_nuevo_leon/

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES XIV Y XV Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57, SE REFORMAN LAS FRACCIÓNES I, II, III, IV, V, VI Y SE DEROGAN LAS FRACCIÓNES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 58, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.

I. a XIII. ...

XIV. Las personas que desperdicien el agua potable.

XV. Los comercios e industrias que desperdicien el agua potable.

...

Para efectos de las fracciones XIV y XV, de este artículo, se entenderá el desperdicio del agua, al uso irresponsable que se realice del vital líquido, ya sea de forma voluntaria o involuntaria, así como incumplir las condiciones, normas y requisitos de uso eficiente del agua que establece esta Ley o las disposiciones que emita la autoridad competente.

ARTÍCULO 58.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:

I. La infracción que se menciona en la fracción I, II, III, IV se sancionará de 20-veinte a 30-treinta cuotas.

II. Las infracciones mencionadas en las fracciones V, VI, VII y VIII, se sancionarán de 50-cincuenta cuotas a 70-setenta cuotas.

III. Las infracciones mencionadas en las fracciones IX y XIV se sancionará de 75- setenta y cinco a 100-cien cuotas.

IV. La infracciónn señalada en la fracción XI, se sancionará de 300-trescientas a 400-cuatrocientas cuotas.

V. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII, XIII y XV, se sancionarán de 375-trescientas setenta y cinco a 500-quinientas cuotas.

VI. Cualquiera otra infracción se sancionará con 15-quince cuotas.

VII. DEROGADO

VIII. DEROGADO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 58, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.

...

...

...

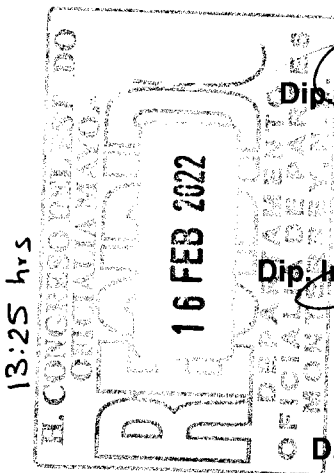
...

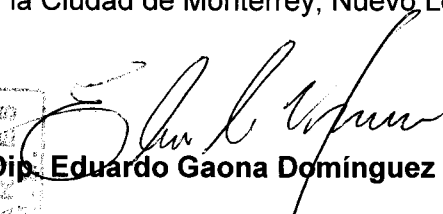
TRANSITORIO

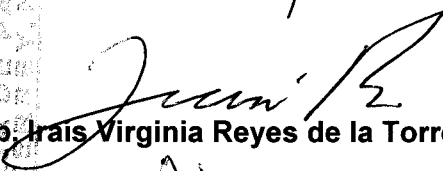
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 14 días del mes de febrero de 2022.




Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Hernández Ortiz


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES XIV Y XV Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 58, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓNES XIV Y XV AL ARTÍCULO 57, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 58, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022.

Año: 2022

Expediente: 15083/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

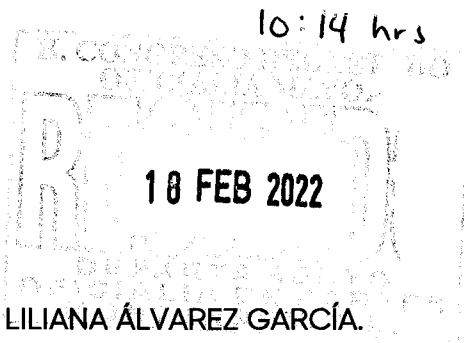
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 92 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL PIN PARENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**CARLOS
LEAL**



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA.

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.

C. Juan Carlos Leal Segovia, integrante del al Asociación Política **CREEMOS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Ordenamiento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, venimos a **SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 92 FRACCION VI DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerando como principio que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Esta Declaración considera que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se han proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados de temas y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Es así que tras el final de la Segunda Guerra Mundial y debido a innumerables atrocidades que se cometieron: genocidios, experimentación humana, torturas y persecución contra minorías raciales, grupos étnicos y grupos religiosos. Se consideró que era fundamental para la humanidad establecer en un marco normativo internacional el derecho a la libertad de creencia y que esta libertad debía estar protegida por todas las naciones del mundo

La Declaración Universal de los Derechos humanos en su artículo 26 señala que:

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. **Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.**

Del análisis del párrafo tercero de la citada Declaración se deriva que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos y debe de orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y favorecer la comprensión entre los grupos étnicos y entre las naciones y entre los grupos raciales y religiosos. ⁽¹⁾

Otro punto importante como Derecho es el carácter preferente y preponderante que tienen los padres sobre el derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Este derecho de los padres a escoger es un derecho humano, inalienable, imprescriptible y tampoco es negociable con el estado. El estado debe ofrecer una educación sustentada en principios científicos no en principios ideológicos.

Cabe destacar que la Constitución Mexicana preveé que los padres puedan tomar parte en el "**proceso educativo**" de sus hijos, esto en el artículo 31, que a la letra dice:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así **como participar en**

¹ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf>

su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

...

Los padres de familia que tienen diversos criterios tienen la posibilidad de elegir el tipo de educación que sus hijos pueden recibir y el estado no puede obligar a nuestros hijos a participar en aquellas actividades extracurriculares o curriculares que actúen en contra de nuestros principios morales y éticos.

El ejercicio del Derecho a la educación es parte del desarrollo de la personalidad y una contribución significativa al desarrollo del país y de la sociedad en que vivimos. Es por ello que existe una necesidad de que los sistemas educativos no incurran en sesgos ideológicos y contenidos no aptos para los menores, de acuerdo a los criterios parentales familiares.

En este sentido y en virtud de que existen leyes que recientemente han aprobado para obligar a los niños a recibir educación con perspectiva de género y demás materias que no gozan de estudios científicos que prueben su validez, es que he venido a presentar una iniciativa legislativa para que los padres ejerzan el Derecho de autorizar las materias, talleres o charlas que sus hijos pueden llevar o asistir en la escuela o fuera de esta, además de que la presente iniciativa pretende en el pleno ejercicio legal de las facultades de los padres que estos ejerzan el Derecho a elegir la educación de pueden tener sus hijos tal y como las que contengan contenidos relacionados con la perspectiva de género, derechos sexuales y reproductivos.

El derecho obetarse a tomar dichos cursos y/o materias esta plasmado en la Ley General de Educación, en su artículo 72 que menciona lo siguiente:

Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. **Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;**

Esta propuesta plantea que centros educativos deben de informar con anticipación a los padres sobre charlas, talleres y/o materias que sean ética y moralmente controvertidas, para que los padres de familia, tutores o quien ejerza la guardia y

custodia puedan autorizar o no de manera expresa, que sus hijos reciban o no este tipo de contenidos.

Cabe señalar que esta autorización expresa al que denominaremos en esta Reforma **PIN Parental**, no afecta los contenidos esenciales y formativos de los alumnos como lo son las matemáticas, las ciencias naturales y las ciencias sociales, está enfocado a aquellos talleres de diversidad sexualidad, feminismo, cursos de género entre otros impartidos en los colegios que han demostrado su fracaso durante más de 20 años,

El Pin Parental es recabar por escrito autorización expresa o consentimiento informado a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad, previa a la impartición de talleres, pláticas y similares, impartidos por la escuela y por organizaciones ajenas al centro escolar.

Esta autorización expresa o PIN Parental debe contener como mínimo el nombre del menor a quien se autoriza o no, el tipo de charla o taller y el centro que imparte el taller sobre derechos sexuales y reproductivos, perspectiva de género, talleres de sexualidad y otros⁽²⁾ que además no han demostrado ninguna eficacia para la reducción de las tasas de embarazo adolescente, prevalencia de enfermedades sexuales y disminución de abusos sexuales a temprana edad, en los últimos años en México.

Este tipo de talleres responden a un modelo obsoleto que no ha funcionado que pretende disminuir la fecundidad en adolescentes, dando como solución el uso de anticonceptivos y preservativos y que además erotizan a los menores en las escuelas y colegios.

DECRETO:

UNICO.- Se reforma la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 92.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I a IV...

VI.- Los padres o tutores tendrán el derecho, de prestar su consentimiento previo, conjunto, o por escrito el cual se Denomina **PIN Parental**, sobre el contenido de las clases y actividades que se impartan en los centros educativos que sean contrarios a sus convicciones éticas, morales o religiosas. Así mismo tendrán derecho a manifestar

² <http://200.23.113.51/pdf/30444.pdf>

su oposición o negativa a que sus hijos participen en actividades, talleres, pláticas o charlas que contravengan sus principios morales, éticos o religiosos.

Las autoridades educativas están obligados a recabar por escrito autorización expresa o consentimiento informado a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad vía PIN Parental, con 30 días mínimo de anticipación previa a la impartición de talleres o pláticas impartidos por organizaciones ajenas al centro escolar mediante PIN Parental.

Los centros educativos deben entregar un informe de los talleres, actividades extracurriculares, pláticas o programas educativos del grado que cursan sus hijos al inicio del curso escolar a fin de que los padres de familia puedan informarse y tengan la más amplia libertad de elegir la educación de sus hijos sobre temas que no son propios de la educación científica.

Los educandos hijos de padres de familia, o tutores que manifiesten su oposición vía PIN Parental no podrán ser objeto de coerción, amenazas, intimidación, detrimento de su evaluación y discriminación arbitraria por parte de las autoridades educativas.

TRANSITORIOS:

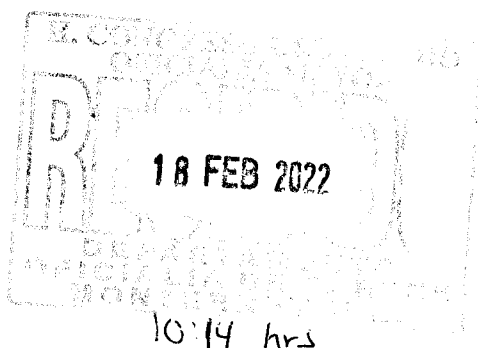
PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 17 Febrero 2022.

C. JUAN CARLOS LEAL SÉGOVIA.

CREEMOS Nuevo León AC



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. ALHINA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

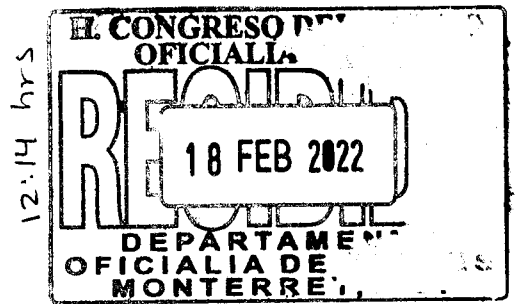
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 57 Y 58, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN CAPITULO DENOMINADO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS QUE CONTIENE 6 ARTÍCULOS, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente. -

La suscrita, **Alhinna Berenice Vargas García** y los diputados del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para añadir en el artículo tercero la definición de usuario, agregar un capítulo XI BIS relativo a los derechos y obligaciones de los usuarios de los Servicios de agua potable y saneamiento, así como adicionar una fracción IX Bis al artículo 57 para establecer sanciones a quienes sean sorprendidos desperdiciando el agua potable, de conformidad a lo expresado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al agua es una de las garantías individuales previstas en nuestra Carta Magna, en el sexto párrafo del artículo cuarto constitucional, el cual señala de manera textual que: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines".

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reafirma ese derecho en su tercer artículo, doceavo párrafo, que a la letra dice “Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico”.

De las afirmaciones anteriores se desprende que corresponde a los tres órdenes de gobierno garantizar este derecho humano que todos gozamos de tener acceso al agua potable.

Sin embargo, el agua es un recurso natural limitado, por lo que su uso, conservación y aprovechamiento son de interés público.

No obstante, la prolongada ausencia de lluvias suficientes ha afectado de manera sensible la capacidad de almacenamiento de agua en las presas del estado las que, en su conjunto, están a en alrededor del 44 por ciento de su capacidad, por lo que el Ejecutivo del Estado emitió el pasado 2 de febrero la declaración de emergencia por sequía en el territorio estatal.

El desabasto de agua se agravará en el futuro, si se considera que el cambio climático propiciará para el año 2030 un incremento en la temperatura de entre 1.6 y 2.5 grados, además de una disminución de las precipitaciones pluviales de entre un 20 y un 27 por ciento, lo que genera un escenario de vulnerabilidad y de estrés hídrico, lo que generará mayores problemas para la población y para las actividades productivas en la entidad.

Si a este escenario se agrega el incremento poblacional, ya que para el año 2050 se calcula que habitarán en el estado alrededor de 7.2 millones personas, el panorama luce desolador, a menos que se decida iniciar cuanto antes el aprovechamiento de la concesión que se le otorgó al Estado de acceder al agua de la cuenca del río Pánuco.

Mientras tanto, Agua y Drenaje de Monterrey ha iniciado la perforación de 108 pozos someros en diversos puntos de la ciudad para atenuar la escasez de lluvia, pero si no llegan lluvias suficientes en este año, el estado pasará de una emergencia de sequía extrema a una por sequía excepcional.

La Ley de Agua Potable y Saneamiento, es el instrumento jurídico que regula la prestación de los servicios de distribución de agua potable y saneamiento en la entidad.

En esta ley se contemplan diversas infracciones y establece las multas que se aplicarán a quien o quienes cometan alguna o algunas de ellas, sin embargo, no se establece como infracción el desperdicio o despilfarro del vital líquido por parte de personas físicas o morales, por lo que, en situaciones de emergencias por falta de lluvias y desabasto de agua en las presas, es indispensable establecer en este ordenamiento legal la infracción y la multa a quienes de manera evidente esté desperdiciando el agua potable.

Además, en un ejercicio de derecho comparado, se observó que, en el marco jurídico de algunas entidades de la república, se contempla un capítulo dedicado a los derechos y obligaciones de los usuarios, por lo que se ha considerado integrar en la ley estatal un capítulo similar que enriquecerá la ley en su redacción actual.

Las modificaciones que se sugieren a la citada ley, serían las que se aprecian en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (Texto vigente)	LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (Texto propuesto)
---	---

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: a)-i)	ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: a)-i) j) Usuario: Las personas físicas, los ejidos, comunidades, asociaciones, sociedades y demás personas morales a las que la Ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma, que reciban los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento y tratamiento de aguas residuales o el abasto de agua residual tratada.
Sin correlativo	CAPÍTULO VII BIS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Artículo 21 bis. Ningún usuario estará exento del pago de los derechos correspondientes, trátase de particulares o de dependencias o entidades de la administración pública de cualquier orden. No podrán recibirse pagos en especie de los derechos que regula esta Ley, salvo disposición expresa del Consejo de Administración del organismo operador. Artículo 21 bis 1. El uso de los

	servicios de agua y saneamiento es obligatorio para todos los propietarios o poseedores de inmuebles y, por lo tanto, quedan obligados a efectuar las conexiones correspondientes. Artículo 21 bis 2. Las industrias que requieran de consumo de agua podrán abastecerse de las líneas públicas con autorización del organismo operador, realizando por su cuenta las conexiones, instalaciones y ampliaciones que sean indispensables, con independencia de los derechos que deban cubrir. Artículo 21 bis 3. Quienes cuenten con fuentes propias de aprovechamiento de agua estarán obligados a prestar los servicios de emergencia que sean necesarios, conectándose a las líneas públicas, cuando el organismo operador así lo dispongan. Artículo 21 bis 4. Cuando no exista consumo de agua o no se utilice el desagüe de alcantarillado autorizado, la persona usuaria podrá optar por suspender el servicio o bien cubrir el monto de los derechos mínimos fijados en la tarifa correspondiente; en el caso de que sea suspendido el servicio, su reconexión generará un pago relativo a tal fin, el que deberá ser acorde al servicio prestado. Los adeudos generados por cualquiera de los conceptos de derechos y servicios a que se refiere esta Ley,
--	---

	los contenidos en las tarifas, así como las sanciones, tendrán el carácter de créditos fiscales. Artículo 21 bis 5 Cuando se transfiera la propiedad o se adquiriera la posesión de un inmueble por cualquier acto jurídico, los nuevos titulares se subrogarán en los derechos y obligaciones, esto es, asumirán la responsabilidad en el pago de los derechos y de los servicios públicos prestados al bien inmueble correspondiente, derivados del contrato. Cada inmueble será conectado individualmente a la línea general de que se trate. Tratándose de condominios, las conexiones a las líneas generales podrán ser comunes, sin perjuicio de que cada condominio instale su propio medidor de agua. Artículo 21 bis 6. El servicio de agua potable o de abasto de agua residual tratada deberá ser medido. Cuando no haya dispositivos de medición instalados, el consumo se pagará por cuota o tarifa fija, previamente establecida. Artículo 21 bis 7. En los fraccionamientos o desarrollos de vivienda, las áreas verdes contarán con la infraestructura necesaria, según las indicaciones técnicas del organismo operador, para el
--	--

	riego con aguas residuales tratadas.
Artículo 57. Para efectos de esta Ley cometen infracción: I - XIII Sin correlativo	Artículo 57. Para efectos de esta Ley, cometen infracción: I – XIII XIV. Desperdiciar el agua potable, incumplir los requisitos de uso eficiente del agua potable o las disposiciones que emita la autoridad competente. Cuando el desperdicio se realice durante el tiempo que esté vigente alguna declaratoria de emergencia por sequía, emitida por la autoridad competente, el monto de la sanción que se aplicará será el doble de la establecida en esta ley.
Artículo 58. Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionados administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a los siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables: I – VI VII. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII y XIII, se sancionarán de 375 – trescientos setenta y cinco a 500 – quinientas cuotas. VIII.-	Artículo 58. Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionados administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, conforme a los siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables: I - VI VII. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII, XIII y XIV, se sancionarán de 375 – trescientos setenta y cinco a 500 – quinientas cuotas. VIII.

	... En los casos de servicio público concesionado, no podrán determinar sanción alguna. La infracción correspondiente deberá informarse a la autoridad estatal o Municipal competente y ésta determinará e impondrá la sanción que proceda. Para sancionar las infracciones se tomará en consideración: I. La gravedad. II. Las condiciones económicas del infractor. III. La reincidencia. IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. V. El beneficio directamente obtenido por el infractor. Si son subsanadas las irregularidades de forma previa a que el organismo operador imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. ...
--	---

Con esta iniciativa reforma se pretende disuadir a las personas físicas y morales a desperdiciar al agua de manera irresponsable, además de promover una cultura de cuidado y uso racional de este vital líquido, a fin de mejorar los hábitos de consumo responsable de agua.

Con fundamento en la anterior exposición de motivos, presento esta iniciativa con proyecto de decreto que reforma a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, en los términos que a continuación de estipulan:

Artículo único. Se reforma el artículo 58 y se adicionan un inciso k al artículo tercero, así como de un capítulo VII Bis titulado “Derechos y Obligaciones de los Usuarios” con seis artículos y una fracción XIV al artículo 57, la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a)-j)

k) Usuario: Las personas físicas, los ejidos, comunidades, asociaciones, sociedades y demás personas morales a las que la Ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma, que reciban los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento y tratamiento de aguas residuales o el abasto de agua residual tratada.

CAPÍTULO VII BIS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 21 bis. Ningún usuario estará exento del pago de los derechos correspondientes, trátase de particulares o de dependencias o entidades de la administración pública de cualquier orden.

No podrán recibirse pagos en especie de los derechos que regula esta Ley, salvo disposición expresa del Consejo de Administración del organismo operador.

Artículo 21 bis 1. Las industrias que requieran de consumo de agua podrán abastecerse de las líneas públicas con autorización del organismo operador, realizando por su cuenta las conexiones, instalaciones y ampliaciones que sean indispensables, con independencia de los derechos que deban cubrir.

Artículo 21 bis 2. Quienes cuenten con fuentes propias de aprovechamiento de agua estarán obligados a prestar los servicios de emergencia que sean necesarios, conectándose a las líneas públicas, cuando el organismo operador así lo dispongan.

Artículo 21 bis 3. Cuando no exista consumo de agua o no se utilice el desagüe de alcantarillado autorizado, la persona usuaria podrá optar por suspender el servicio o bien cubrir el monto de los derechos mínimos fijados en la tarifa correspondiente; en el caso de que sea suspendido el servicio, su reconexión generará un pago relativo a tal fin, el que deberá ser acorde al servicio prestado. Los adeudos generados por cualquiera de los conceptos de derechos y servicios a que se refiere esta Ley los contenidos en las tarifas, así como las sanciones, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 21 bis 4 Cuando se transfiera la propiedad o se adquiera la posesión de un inmueble por cualquier acto jurídico, los nuevos titulares se subrogarán en los derechos y obligaciones, esto es, asumirán la responsabilidad en el pago de los derechos y de los servicios públicos prestados al bien inmueble correspondiente, derivados del contrato.

Cada inmueble será conectado individualmente a la línea general de que se trate. Tratándose de condominios, las conexiones a las líneas generales podrán ser comunes, sin perjuicio de que cada condominio instale su propio medidor de agua.

Artículo 21 bis 5. El servicio de agua potable o de abasto de agua residual tratada deberá ser medido. Cuando no haya dispositivos de medición instalados, el consumo se pagará por cuota o tarifa fija, previamente establecida.

Artículo 57. Para efectos de esta Ley, cometen infracción:

I – XIII

XIV. Desperdiciar el agua potable, incumplir los requisitos de uso eficiente del agua potable o las disposiciones que emita la autoridad competente. Cuando el desperdicio se realice durante el tiempo que esté vigente alguna declaratoria de emergencia por sequía, emitida por la autoridad competente, el monto de la sanción que se aplicará será el doble de la establecida en esta ley.

Artículo 58. Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización **vigente en el momento en que se cometa la infracción, conforme a los siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:**

I - VI

VII. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII, XIII y XIV, se sancionarán de 375 – trescientos setenta y cinco a 500 – quinientas cuotas.

VIII.

...

En los casos de servicio público concesionado, no podrán determinar sanción alguna. La infracción correspondiente deberá informarse a la autoridad estatal o Municipal competente y ésta determinará e impondrá la sanción que proceda.

Para sancionar las infracciones se tomará en consideración:

- I. La gravedad.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia.
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor.

Si son subsanadas las irregularidades de forma previa a que el organismo operador imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida

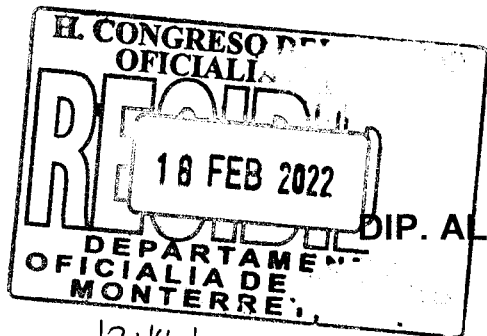
...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a febrero del año 2022

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



12:14 hrs